



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, ubicado en la séptima avenida tres guion treinta y tres de la zona nueve Edificio Torre Empresarial, tercer nivel, oficina trescientos cuatro, siendo las trece horas, con catorce minutos, del día trece de diciembre dos mil veinticuatro, NOTIFICO A: "ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA", el contenido del RESOLUCIÓN NÚMERO DOS MIL CIENTO SIETE GUION DOS MIL VEINTICUATRO (2107-2024), DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la presente Cédula de Notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: Arnelmo Manuel Chávez Chutá, quien de enterado(a) si firma. DOY FE.

Erwin Eduardo Velásquez Herrera
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



RESOLUCIÓN NÚMERO 2107-2024
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
GUATEMALA, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

SE TIENE A LA VISTA PARA RESOLVER, LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DEL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, NEGOCIADO Y SUSCRITO ENTRE LA ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, "S.T.E.N.C.A".

ANTECEDENTES:

A. DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE

Que el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el señor Ronny Estuardo Mancilla Ruano, en calidad de Director y Representante Legal de la Escuela Nacional Central de Agricultura, solicitó la homologación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura, "S.T.E.N.C.A", para lo cual acompañaron los documentos requeridos en: i. El artículo 3 del Reglamento para el Trámite de Negociación, Homologación y Denuncia de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo de Empresa o Centro de Producción Determinado, Acuerdo Gubernativo Número 221-94 del Presidente de la República de Guatemala; y ii. Artículo 100 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, Decreto número 54-2022 del Congreso de la República de Guatemala, con vigencia para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. En consecuencia, el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Providencia No. 1366-2023 SG/MNAL/vajj de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, trasladó el expediente al Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para lo que tuviera a bien dictaminar.

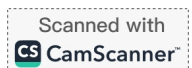
Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de Providencia número 67-2024 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro estableció que, previo a proceder a homologar el referido pacto, La Escuela Nacional Central de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura, "S.T.E.N.C.A", debían subsanar algunas disposiciones, mismas que se hicieron de conocimiento de la comisión negociadora del respectivo sindicato de trabajadores el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro y a la comisión negociadora de la parte empleadora el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por medio del Dictamen Número 456-2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social determinó que los previos señalados por medio de la Providencia número 67-2024 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro sobre el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo sometido a su análisis, las partes negociadoras se pronunciaron de manera individualizada, dichas observaciones no pueden ser consideradas dado que no fueron consensuadas por ambas partes, en ese sentido Consejo Técnico y Asesoría Jurídica estableció que no le corresponde adecuar cada artículo a las observaciones realizadas, lo que significa que no existe un resultado final consensuado para cada artículo, por lo que Consejo Técnico y Asesoría Jurídica, aconseja que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo sea Homologado dejando bajo reserva las reservas respectivas.

B. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

La acción de homologación consiste en un proceso de estudio que tiene por objeto el contrastar el texto contenido, negociado y acordado entre las partes, en relación a un pacto colectivo de condiciones de trabajo y el régimen de legalidad del país, para establecer si existen diferencias o contradicciones entre la ley y lo pactado.

A





El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene el deber de realizar un estudio preciso y completo de todas las disposiciones legales, especialmente aquellas que tienen el carácter de orden público, que constituyen la base de la validez de cualquier aspecto laboral que pudiera haber sido negociado entre las partes de un pacto colectivo en el sector público, ya que ese examen constituye la garantía de la viabilidad de los derechos laborales de los trabajadores del Estado y también la eficacia y eficiencia de la administración pública en todas sus esferas.

En consecuencia, la homologación de pactos colectivos en el sector público, no puede comprenderse de forma restrictiva aislada de la totalidad del ordenamiento jurídico, pues no se llegaría a su esencia descriptora, ya que la misma se entiende llevando una comparación entre el acuerdo a que han arribado las partes y la norma jurídica en sí misma; en tal sentido, no es viable pactar disposiciones que tergiversen o menoscaben el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues si bien existe la libertad de negociación colectiva, la libertad y la declaración de la voluntad de las partes negociadoras, condiciona la validez de lo negociado, el cumplimiento de la ley y al orden público a la consecuencia de sus efectos jurídicos. Indicado lo anterior, la homologación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo obliga al estudio del contenido y alcance de la negociación colectiva como tal, en virtud que el acuerdo de las partes que suscriben debe ser jurídicamente posible dentro de un Estado de derecho, el cual se rige por normas constitucionales, internacionales, ordinarias y reglamentarias que deben observarse.

C. VALIDEZ DE UN PACTO COLECTIVO EN EL SECTOR PÚBLICO

La validez legal de un acuerdo jurídico, en este caso, un pacto colectivo de condiciones de trabajo implica el cumplimiento de aspectos estructurales formales como el cumplimiento del proceso establecido en las leyes específicas y de formalidades administrativas y el cumplimiento material o sustancial que el texto que establece su contenido constituye un objeto lícito. Ambas dimensiones comprenden la totalidad de la validez jurídica y en un estudio de confrontación en el proceso de homologación, es la validez sustantiva o material la principal condición que debe ser examinada.

D. PRINCIPIO DE BUENA FE

El Comité de Libertad Sindical, se ha pronunciado indicando que: *"es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes"* (Párrafo 1328 de la Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición 2018). La buena fe, implica asumir únicamente compromisos a los que se esté facultado legalmente. De lo contrario, como ya se indicó, estos carecerían de sostenibilidad en el tiempo, a pesar de haber agotado el procedimiento para su homologación. Para que un derecho sea adquirido legítimamente y que pase a formar parte del patrimonio de una persona individual, como ha resuelto la Corte de Constitucionalidad, requiere que quienes lo hayan reconocido tengan la capacidad legal para hacerlo, que el objeto sea lícito (que se ajuste al orden público) y haya consentimiento que no adolezca de vicio entre quienes lo aprobaron.

Se puede resumir que la negociación colectiva en el sector público en Guatemala, debe sujetarse a lo que establece la Constitución Política de la República, el Código de Trabajo, el Código Municipal y la Ley de Servicio Municipal, en lo que a las relaciones de trabajo se refiere; y las normas presupuestarias y de probidad que correspondan, por lo que los funcionarios y empleados que negocian en la administración pública deben sujetarse al conjunto de normas antes referido, a efecto que la negociación esté fundamentada en el principio de buena fe.

En virtud de lo anterior, con base en el análisis y antecedentes realizados, es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde y, que dispone la homologación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, negociado y suscrito entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura "S.T.E.N.C.A", en la forma siguiente:



CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y lo regulado en el Código de Trabajo, Decreto Número 330 del Congreso de la República de Guatemala y el Reglamento para el Trámite de Negociación, Homologación y Denuncia de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo de Empresa o Centro de Producción Determinado, Acuerdo Gubernativo número 221-94, corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el estudio y análisis del contenido normativo de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, para determinar que se ajusten a las leyes que les son aplicables.

CONSIDERANDO

Que el estudio o examen de validez jurídica de un pacto colectivo de condiciones de trabajo dentro de un proceso administrativo de homologación es de competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y comprende la totalidad de la contrastación del contenido de lo acordado entre las partes y la legalidad, tanto en el ámbito formal como, y principalmente si se trata de un acuerdo en el sector público del país, del ámbito sustantivo o material. La determinación de esta situación de validez completa de un acuerdo de esta naturaleza implica que, en su suscripción, las partes hayan respetado en la configuración de su contenido las leyes y orden público que rige actualmente el ejercicio del poder público. Este es el fin del Estado en cuanto a considerar que la negociación colectiva ejercida en esta forma constituye un medio deseable y necesario para superación de derechos mínimos sociales laborales. Por esta razón los artículos de los cuales se hace reserva con relación al contenido del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura, "S.T.E.N.C.A", se realiza porque en su suscripción y autorización se encontraron inconsistencias entre su contenido y el establecido por la ley y el orden público, situación que pone en riesgo la sostenibilidad administrativa, financiera y jurídica, los derechos de los trabajadores de esa entidad y también deteriora la finalidad de que la negociación colectiva contribuya a fortalecer la eficacia y eficiencia de la administración pública. En virtud de lo anterior se hace reserva de lo siguiente:

1. Reserva del "Artículo 2. DEFINICIONES", de la literal d), en relación con la definición de Trabajador, Trabajadora o Trabajadores en cuanto a las personas que prestan sus servicios por contrato, toda vez que, no es claro ni preciso al indicar los renglones presupuestarios a que se refieren, ya que algunos solo son prestadores de servicios de carácter técnico o profesionales de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala y no son considerados como trabajadores.
2. Reserva del "Artículo 6. RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO", en relación al reconocimiento del sindicato, toda vez que, en dicho artículo se determinó que el sindicato es el legítimo representante de los derechos e intereses económicos, sociales, jurídicos y culturales, sin embargo, según lo estipulado en el artículo 223 h) de Código de Trabajo, se reconoce la representación que pueden ejercer los Sindicatos sobre los afiliados, sin embargo, esto no faculta al Sindicato a abrogarse la representación de todos los trabajadores, puesto que en el caso eventual de surgimiento de nuevos sindicatos de trabajadores quienes ejerciendo el derecho a la libre asociación decidan constituir otro sindicato, se les estaría obligando a ser representados por otro sindicato, lo cual vulneraría el derecho a la libre asociación del trabajador. Asimismo, es oportuno hacer mención que el reconocimiento del sindicato no corresponde a una facultad del empleador, pues este no tiene facultad para reconocer o no las organizaciones sindicales para con sus trabajadores.
3. Reserva del "Artículo 8. REPRESENTANTES DEL SINDICATO", de las palabras "...y Consejo Consultivo...", toda vez que, el Consejo Consultivo únicamente tiene facultades asesoras del sindicato de conformidad con el artículo 224 del Código de Trabajo, que establece: "El Consejo Consultivo tiene funciones puramente asesoras...", en ese sentido se establece que la representación del sindicato



Avenida 3-33, zona 9,
Edificio Torre Empresarial.
PBX: 2422-2500/01/02/03



Síguenos como Ministerio de Trabajo





como tal recae sobre el Comité Ejecutivo de conformidad con la literal h) del artículo 223 del Código de Trabajo, Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala.

4. Reserva del "Artículo 11. DERECHOS ADQUIRIDOS", en su totalidad, toda vez que, se deberá estar sujeto de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: "*La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada*" en consecuencia la costumbre que no ha sido probada no podrá ser reclamada como un derecho adquirido.
5. Reserva del "Artículo 16. JUNTA MIXTA", en su totalidad, toda vez que, contradice las atribuciones que le corresponden al Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, de conformidad con el artículo 10 literal e) de la Ley orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: "...Aprobar, modificar o improbar, en única instancia, los reglamentos internos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento..." y "...y todas aquellas otras disposiciones que normen las relaciones con sus trabajadores.", lo cual no es viable, pues son facultades inherentes al Consejo Consultivo aprobar disposiciones que normen las relaciones con sus trabajadores como depositario de la autoridad, en tal sentido la Junta Mixta puede efectuar únicamente recomendaciones situaciones susceptibles de ser conciliadas, no vinculantes; siendo otros los competentes en la toma de decisiones, funciones que son indelegables de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "*Función pública; sujeción a la ley. ...La función pública no es delegable...*".
6. Reserva del "Artículo 19. ASUNTOS NO PREVISTOS", en su totalidad, toda vez que, para atender asuntos laborales no previstos en el capítulo segundo del referido pacto colectivo y de los asuntos en general, le corresponde a la máxima autoridad dilucidarlos en atención a lo que establece el artículo 10 de la Ley orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala.
7. Reserva del "Artículo 20. INAMOVILIDAD SINDICAL", en relación a la inamovilidad sindical para los miembros del Consejo Consultivo y a los afiliados en puestos directivos, toda vez que, contraviene lo establecido en el artículo 223 literal d) del Código de Trabajo, Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala, ya que ese beneficio única y exclusivamente recae sobre los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato.
8. Reserva del "Artículo 21. PERMISOS SINDICALES", en su totalidad, toda vez que, contraviene lo ya regulado en relación a licencias con goce de salarios a los cuales el patrono esta obligado a conceder regulado en el artículo 61 literal ñ) numeral 6 del Código de Trabajo, que establece: "*Por desempeño de una función sindical, siempre que ésta se limite a los miembros del Comité Ejecutivo y no exceda de seis días en el mismo mes calendario, para cada uno de ellos...*", puesto que la licencia no puede ser otorgada por tiempo indefinido para el ejercicio de las funciones sindicales, asimismo atenta contra el trabajo real y efectivo que los servidores deben realizar por los cuales fueron contratados y en atención al principio de legalidad regulado el artículo 8 numeral 1 del Convenio de la Organización del Trabajo, establece: "*Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad*", se deberá dejar bajo reserva el artículo citado.
9. Reserva del "Artículo 25. LICENCIA DE CARÁCTER EDUCATIVO SINDICAL", en su totalidad, toda vez que, el pago de viáticos únicamente le corresponde a la parte empleadora cuando los trabajadores realicen o ejecuten acciones relacionadas con su trabajo y no para la formación sindical. En ese sentido se establece que el presente artículo contraviene lo regulado en el artículo 210 del Código de Trabajo, Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala, puesto que el pago de viáticos para la formación sindical es una obligación propia del sindicato y en atención al principio de legalidad regulado el artículo 8 numeral 1 del Convenio de la Organización del Trabajo, establece: "*Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones*



respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad", se deberá dejar bajo reserva el artículo citado.

10. Reserva del "Artículo 44. ESTABILIDAD EN EL TRABAJO", de la literal b), en cuanto al derecho a la reinstalación, toda vez que, es facultad de los órganos jurisdiccionales ordenar la reinstalación de los trabajadores, aspecto que no fue contemplado al momento de la aplicación, de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo, Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala y en atención al principio de legalidad regulado el artículo 8 numeral 1 del Convenio de la Organización del Trabajo, establece: *"Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad", se deberá dejar bajo reserva el artículo citado.*
11. Reserva del "Artículo 46. NOTIFICACIÓN DE LLAMADAS DE ATENCIÓN", en su totalidad, toda vez que, la forma y modo de las notificaciones de llamadas de atención es una facultad exclusiva del patrono hacia los trabajadores sin la obligación de existir injerencia del sindicato o de la presentación de la misma a la Junta Mixta, asimismo la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto mediante resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece dentro del expediente 3731-2012, que establece: *"...que las facultades que se confirieron al Sindicato..."; "...relacionadas con su participación en el proceso de nombramiento, remoción y evaluación del personal..."; y "...es un tema que no encaja dentro de la naturaleza de negociación colectiva, que constituye la principal importancia y razón de ser de un pacto colectivo..."*
12. Reserva del "Artículo 47. PRESCRIPCIÓN DE FALTAS LABORALES", en su totalidad, toda vez que, contraviene lo establecido en el artículo 262 del Código de Trabajo, en relación a los derechos que tienen los patronos para reclamar contra los trabajadores, en consecuencia, el artículo no se encuentra apegado a marco legal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece: *"1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad."*
13. Reserva del "Artículo 48. REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS", de las literales c), d) y e), toda vez que, es una facultad exclusiva del patrono hacia los trabajadores sin la obligación de existir injerencia del sindicato o de la Junta Mixta, conocer y resolver los asuntos relativos a los trabajadores, asimismo la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto mediante resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece dentro del expediente 3731-2012, que establece: *"...que las facultades que se confirieron al Sindicato..."; "...relacionadas con su participación en el proceso de nombramiento, remoción y evaluación del personal..."; y "...es un tema que no encaja dentro de la naturaleza de negociación colectiva, que constituye la principal importancia y razón de ser de un pacto colectivo..."*
14. Reserva del "Artículo 49. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO", en relación a la reducción de personal, toda vez que, es facultad exclusiva de la Escuela Nacional Central de Agricultura como patrono conocer los asuntos relativos a la terminación de los contratos de trabajo y no someterlos para que sean analizados por la Junta Mixta ya que a ellos única y exclusivamente les compete el conocer conflictos labores y emitir las recomendaciones que correspondan a cada caso concreto, asimismo la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto mediante resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece dentro del expediente 3731-2012, que establece: *"...que las facultades que se confirieron al Sindicato..."; "...relacionadas con su participación en el proceso de nombramiento, remoción y evaluación del personal..."; y "...es un tema que no encaja dentro de la naturaleza de negociación colectiva, que constituye la principal importancia y razón de ser de un pacto colectivo..."*



7^a Avenida 3-33, zona 9,
Edificio Torre Empresarial.
PBX: 2422-2500/01/02/03



Síguenos como **Ministerio de Trabajo**





15. Reserva del "Artículo 56. TRABAJADORES DE CONFIANZA", en su totalidad, toda vez que, no es claro ni preciso al establecer con claridad las funciones y responsabilidades que califican a un trabajador como de confianza de conformidad con el artículo 351 del Código de Trabajo, Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala.
16. Reserva del "Artículo 69. INVALIDEZ", en su totalidad, toda vez que, el trabajador estaría percibiendo una doble indemnización lo cual contraviene lo establecido en el artículo 82 del Código de Trabajo, Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: "...Si la pensión que cubra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fuere menor, según su valor actuarial que conforme la expectativa de vida del trabajador, determine dicho Instituto, el patrono queda obligado únicamente a cubrirle la diferencia. Si no gozare de dicha protección, el patrono queda obligado a pagar al trabajador la indemnización por tiempo servido que le corresponda..."; y únicamente le correspondería a la parte patronal el pago de sus prestaciones si en dado caso no fuera posible que el trabajador perciba la pensión por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
17. Reserva del "Artículo 70. PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO", en su totalidad, toda vez que, es necesario realizar un procedimiento administrativo o un proceso judicial para determinar a qué persona con mejor derecho le correspondería la indemnización post mortem y no lo regulado en un pacto colectivo con el objeto de respetar la jerarquía legal que rige la normativa vigente.
18. Reserva del "Artículo 71. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN", en su totalidad, toda vez que, contraviene lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que establece: "*Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.*" Por lo tanto, se deja en reserva el artículo en su totalidad por lo anteriormente indicado.
19. Reserva del "Artículo 72. INDEMNIZACIÓN PÓSTUMA", en su totalidad, toda vez que, contraviene lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que establece: "*Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.*" Por lo tanto, se deja en reserva el artículo en su totalidad por lo anteriormente indicado.
20. Reserva del "Artículo 73. INDEMNIZACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO", en su totalidad, toda vez que, la indemnización tiene como finalidad reparar un daño provocado al trabajador por el despido injustificado, asimismo se hace constar que contraviene lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que establece: "*Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.*" Por lo tanto, se deja en reserva el artículo en su totalidad por lo anteriormente indicado.
21. Reserva del "Artículo 74. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO", en su totalidad, toda vez que, contraviene lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que establece: "*Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.*" Por lo tanto, se deja en reserva el artículo en su totalidad por lo anteriormente indicado.
22. Reserva del "Artículo 86. PARTICIPACIÓN", en su totalidad, toda vez que, es una facultad que le corresponde única y exclusivamente a la parte patronal, en ese sentido la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto mediante resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece dentro del expediente 3731-2012, que establece: "*las facultades relacionadas con ese tema administrativo, están expresamente designadas al ente patronal... normativa que no puede ser alterada*



por una disposición que debe referirse únicamente a mejoras laborales que atañen expresamente a los trabajadores actuales... y que en nada deben incidir con relación a selección, nombramiento, remoción, evaluación y cualesquier disposición que tenga relación con los trabajadores y su patrono..."

23. Reserva del "Artículo 88. CAPACITACIÓN", en su totalidad, toda vez que, es una facultad que le corresponde única y exclusivamente al Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, de conformidad con el artículo 10 literal e) de la Ley orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: "...Aprobar, modificar o Improbar, en única instancia, los reglamentos internos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento..." y "...y todas aquellas otras disposiciones que normen las relaciones con sus trabajadores." En ese sentido la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto mediante resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece dentro del expediente 3731-2012, que establece: "las facultades relacionadas con ese tema administrativo, están expresamente designadas al ente patronal... normativa que no puede ser alterada por una disposición que debe referirse únicamente a mejoras laborales que atañen expresamente a los trabajadores actuales... y que en nada deben incidir con relación a selección, nombramiento, remoción, evaluación y cualesquier disposición que tenga relación con los trabajadores y su patrono..."
24. Reserva del "Artículo 90. INCREMENTO SALARIAL", en su totalidad, toda vez que, se retrotraen derechos antes de la homologación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, en el presente caso no es procedente la retroactividad de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo." Asimismo, la Ley del Organismo Judicial establece en su artículo 7 que establece: "La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúan la ley penal en lo que favorezca al reo."
25. Reserva del "Artículo 97. GASTOS DE NEGOCIACIÓN DEL PRESENTE PACTO" en su totalidad, toda vez que, son nulas ipso jure las estipulaciones que vulneren derechos reconocidos a favor de los trabajadores, en todo caso le correspondería al Consejo Consultivo la negociación y asesorar al Sindicato respecto a las normas aplicables de conformidad con el artículo 224 del Código de Trabajo, Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala, asimismo la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto mediante Expediente 31-2016, que establece: "no existe norma que le faculte o atribuya la disposición de establecer algún tipo de remuneración captado por un sujeto ajeno a la administración pública, puesto que el objetivo de la celebración de un pacto colectivo de condiciones de trabajo es la búsqueda de mejoras laborales para los trabajadores de determinado centro de trabajo, sin que un instrumento de esta naturaleza sea susceptible de imponer una carga económica al empleado o, incluso, a los trabajadores, más que las propias que generen la relación laboral –salario y prestaciones laborales–. El marco normativo que le permite y ordena a los funcionarios cumplir con sus deberes tiene su origen constitucional en los artículos 152 y 154, conforme los cuales, los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial... Por ello, se advierte que la suscripción de esta norma, en el sentido de fijar un arancel y reconocer el pago de honorarios en los términos acotados, es inconstitucional, al contravenir los artículos 152 y 154 del Magno Texto, al no existir potestad legal alguna para fijar y convenir un arancel mediante una negociación colectiva plasmada en aquella disposición del instrumento de normación colectiva, que afecta económicamente tanto al Estado de Guatemala como a los trabajadores..."
26. Reserva del "Artículo 98. CÓMPUTO DE VENTAJAS ECONÓMICAS", en su totalidad, toda vez que, el computo no puede calcularse sobre situaciones excepcionales o eventuales toda vez que debe estar aprobadas como Ventajas Económicas, por lo tanto, con el fin de que los trabajadores no se les vea vulnerados sus derechos al momento de sus prestaciones laborales al no ser exacto el calculo para la suma de la indemnización del trabajador de conformidad con el artículo 82 del Código de Trabajo, Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala.

Q



7^a Avenida 3-33, zona 9,
Edificio Torre Empresarial.
PBX: 2422-2500/01/02/03



Síguenos como **Ministerio de Trabajo**



www.mintrabajo.gob.gt



27. Reserva del "Artículo 99. COMISIÓN DE ANÁLISIS", en su totalidad, toda vez que, es una facultad que le corresponde única y exclusivamente al Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, de conformidad con el artículo 10 literal e) de la Ley orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: "...Aprobar, modificar o improbar, en única instancia, los reglamentos internos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento..." y "...y todas aquellas otras disposiciones que normen las relaciones con sus trabajadores." En ese sentido la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto mediante resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece dentro del expediente 3731-2012, que establece: "las facultades relacionadas con ese tema administrativo, están expresamente designadas al ente patronal... normativa que no puede ser alterada por una disposición que debe referirse únicamente a mejoras laborales que atañen expresamente a los trabajadores actuales... y que en nada deben incidir con relación a selección, nombramiento, remoción, evaluación y cualesquier disposición que tenga relación con los trabajadores y su patrono..."
28. Reserva del "Artículo 103. DEROGACIÓN", en su totalidad, toda vez que, no puede determinarse la derogación automática de acuerdos, circulares y otras disposiciones que contravengan lo estipulado en el pacto colectivo, si el mismo no ha sido homologado, es decir que únicamente se puede determinar al haber una resolución favorable del proceso de homologación de conformidad con los artículos 49 y 50 del Código de Trabajo, Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala.

POR TANTO

Encontrándose el expediente en estado de resolver, es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde; y con base en lo considerado y legislación aplicable citada y los Artículos: 102 literal q), 154, 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 49, 50, 51, 52 y 53 del Código de Trabajo, Decreto Número 330 del Congreso de la República de Guatemala; 27 Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República; 3, 4 y 5 del Reglamento para el Trámite de Negociación, Homologación y Denuncia de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo de Empresa o Centro de Producción Determinado, Acuerdo Gubernativo Número 221-94 del Presidente de la República de Guatemala; 8 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, de la Organización Internacional del Trabajo.

RESUELVE:

I. **HOMOLOGAR** el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, negociado y suscrito entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura, "S.T.E.N.C.A", por encontrarse ajustado a lo que establecen las disposiciones legales que le son aplicables, haciendo **RESERVA** de los artículos detallados anteriormente siendo los siguientes: 1) **Artículo 2. DEFINICIONES**, de la literal d); 2) **Artículo 6. RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO**, en relación al reconocimiento del sindicato; 3) **Artículo 8. REPRESENTANTES DEL SINDICATO**, de las palabras "...y Consejo Consultivo..."; 4) **Artículo 11. DERECHOS ADQUIRIDOS**, en su totalidad; 5) **Artículo 16. JUNTA MIXTA**, en su totalidad; 6) **Artículo 19. ASUNTOS NO PREVISTOS**, en su totalidad; 7) **Artículo 20. INAMOVILIDAD SINDICAL**, en relación a la inamovilidad sindical para los miembros del Consejo Consultivo y a los afiliados en puestos directivos; 8) **Artículo 21. PERMISOS SINDICALES**, en su totalidad; 9) **Artículo 25. LICENCIA DE CARÁCTER EDUCATIVO SINDICAL**, en su totalidad; 10) **Artículo 44. ESTABILIDAD EN EL TRABAJO**, de la literal b); 11) **Artículo 46. NOTIFICACIÓN DE LLAMADAS DE ATENCIÓN**, en su totalidad; 12) Reserva del "Artículo 47. PRESCRIPCIÓN DE FALTAS LABORALES", en su totalidad; 13) **Artículo 48. REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**, de las literales c), d) y e); 14) **Artículo 49. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO**, en relación a la reducción de personal; 15) **Artículo 56. TRABAJADORES DE CONFIANZA**, en su totalidad; 16) **Artículo 69. INVALIDEZ**, en su totalidad; 17) **Artículo 70. PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO**, en su totalidad; 18) **Artículo 71. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN**, en su totalidad; 19) **Artículo 72. INDEMNIZACIÓN PÓSTUMA**, en su totalidad; 20) **Artículo 73. INDEMNIZACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO**, en su totalidad; 21) **Artículo 74. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO**, en su totalidad; 22) **Artículo 86. PARTICIPACIÓN**, en



su totalidad; 23) Artículo 88. CAPACITACIÓN", en su totalidad; 24) Artículo 90. INCREMENTO SALARIAL", en su totalidad; 25) Artículo 97. GASTOS DE NEGOCIACIÓN DEL PRESENTE PACTO" en su totalidad; 26) Artículo 98. CÓMPUTO DE VENTAJAS ECONÓMICAS", en su totalidad; 27) Artículo 99. COMISIÓN DE ANÁLISIS", en su totalidad; y 28) Artículo 103. DEROGACIÓN", en su totalidad. Se hace constar que la aplicación de las estipulaciones RESERVADAS será bajo la estricta responsabilidad de las partes suscriptoras.

II. VIGENCIA. La vigencia del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, es de dos (2) años a partir de la fecha de la firma del mismo, de conformidad con el artículo 100 del referido Pacto Colectivo negociado y suscrito por las partes relacionadas en el numeral anterior.

III. NOTIFÍQUESE a la Escuela Nacional Central de Agricultura y al Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura, "S.T.E.N.C.A".

IV. HÁGASE SABER el contenido de la presente resolución a: i) Inspección General de Trabajo para que se le dé estricto cumplimiento; ii) Departamento de Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo para la inscripción correspondiente en el Registro Público; y, iii) Dirección de Estadísticas Laborales, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; para que tome nota de todos los datos de orden laboral requeridos para fines estadísticos.

Miriam Catarina Roquel
Ministra de Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



Erwin Eduardo Velásquez Herrera
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social